

Doctora
LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
Magistrada
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia -
Ciudad

Ref.	Declaración de Existencia Unión Marital
De.	Yolanda Margarita Martin
V.s.	Henry Talero y otra
Rad.	201700357-01

Asunto.	Sustentación Recurso de Apelación Sentencia
---------	---

EDWIN BARAJAS PARDO, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nuestra condición de apoderados del demandado **HENRY ALBERTO TALERO CRUZ**, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad de ley, nos permitimos sustentar el **RECURSO DE APELACION** interpuesto en contra de la sentencia escrita proferida por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá el día 11 de febrero de 2022 notificada por estado el día 14 del mismo mes y año en los siguientes términos:

LA SENTENCA APELADA

Dispuso el a – quo, declarar no probada la excepción propuesta por esta parte procesal denominada “**prescripción extintiva de la acción para resolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**”, por considerar que si bien los hechos planteados en la misma se encuentran probados, - *y por ende la prescripción* – no hay lugar a decretarla toda vez que ésta no procede cuando hay “ ... casos excepcionales como cuando no está dado el presupuesto objetivo para que la parte realice su carga procesal ...”, para sustentar su tesis hace uso de la sentencia SC 5680-2018, del 19 de diciembre de 2018, rad. 2008-000508-1, M.P. Ariel Salazar Ramírez, e indica que solo “ ... a partir del auto de 12 de octubre de 2018(fol. 126, exp. dig.), que ordenó tal emplazamiento, se materializó para la parte demandante la carga procesal de notificar al demandado Talero Cruz, pues antes no estaban dadas las condiciones procesales para que la actora llevara a cabo el acto procesal de enteramiento ..”

LOS REPAROS CONCRETOS

Nuestros reparos, que a su vez se constituyen en el marco de sustentación del recurso, se basan en la errada interpretación que se dio al artículo 94 del C.G.P. apoyada en la sentencia SC 5680-2018, del 19 de diciembre de 2018, rad. 2008-000508-1, M.P. Ariel Salazar Ramírez y su descontextualización para el caso concreto y en la omisiva valoración integral de la conducta procesal omisiva de la actora que dio lugar precisamente a que se consumara el termino prescriptivo.

LA SUSTENTACION DEL RECURSO

La sentencia en la que se apoyó el a – quo para que aun estando probada la excepción se abstuviera de decretarla, parte de la base de la actuación dilatoria y en contra de la lealtad procesal del allí demandado quien aun sabiendo de la existencia del proceso por haber otorgado



Barajas Pardo
Group Asesores

poder seis meses antes de notificarse, solo lo hace cuando estuvo seguro del vencimiento del termino del año establecido en la ley, a la par, tiene por sentando en dicha sentencia la diligencia debida del apoderado actor y la negligencia del despacho en resolver sus peticiones, factores estos que conjugados entre si, dieron lugar a que se venciera el termino otorgado en el otrora artículo 90 del C.P.C.

Pues bien, la situación presentada al interior del proceso del cual hoy se ataca su sentencia es de suyo diferente, aquí no hubo mala fe de nuestro poderdante ni del suscrito apoderado, mas bien si la hubo por parte del demandante y por ende no puede hacerse acreedor a los beneficios otorgados en la sentencia casada parcialmente.

Nos referimos a que la parte actora, aun conociendo de la existencia de nuestro mandante omitió su vinculación, nótese como Honorable Magistrado, en la demanda inicial se indicó en el hecho Noveno:

NOVENO. Informa mi poderdante la señora **Yolanda Margarita Martin Moreno** que el señor **Henry Talero Andrade (q.e.p.d)**, no tenía hijos que ella conociera o sabido de su existencia.

La anterior manifestación fue reiterada en el escrito de subsanación de demandada, planteándose ya no como hecho noveno sino como hecho decimo primero:

DECIMO PRIMERO. Informa mi poderdante la señora **Yolanda Margarita Martin Moreno** que el señor **Henry Talero Andrade (q.e.p.d)**, no tenía hijos que ella conociera o sabido de su existencia.

Si bien con posterioridad se reformó la demanda para incluir a nuestro mandante como nuevo demandado, el solo hecho de haber deliberadamente omitido su existencia cuando se conocía de ella lo que se establece claramente del interrogatorio a la demandante ocasionó una demora en el proceso cuyas consecuencias debe soportar quien la ocasiono y no beneficiarse de ellas.

Una vez admitida la reforma de la demanda y suplidas las exigencias del Juez a – quo – por auto fechado 12/10/18 ordenó emplazar a nuestro mandante y efectuada la publicación edictal de manera errada– por causas atribuibles al demandante única y exclusivamente -, mediante auto de fecha 16/01/19 se ordenó su republicación a la par que en la misma data se suspendió el proceso por sanción al apoderado actor informando de dicha situación a la demandante.

No obstante habérsele otorgado el termino de cinco (5) días para que constituyera un nuevo apoderado – conforme los preceptos del artículo 160 del C.G.P.-, la actora solicita 10 días, empero tampoco lo constituye y por ende en auto de fecha marzo 5 de 2019 se reanuda el proceso y en el numeral 2º del proveido se le requiere para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto fechado enero 16 de 2019, esto es, repetir la publicación edictal.

Aun estando suspendido el apoderado actor, realiza una nueva petición de suspensión del proceso la cual no es tenida en cuenta por razón de la misma suspensión, así se le hace saber por parte del despacho en auto fechado mayo 10 de 2019, no obstante, la demandante bajo su cuenta y riesgo sigue sin constituir nuevo apoderado han pasado ya siete meses desde la primera orden de emplazar, casi cinco meses desde la orden de emplazar nuevamente y 2 meses desde la reanudación del proceso, aposteriori nuestro mandante se notifica por medio del suscrito apoderado.

Así las cosas Honorables Magistrados, no puede darse aplicación a la sentencia que sirvió de apoyo al Juez a -quo para denegar la pretensión, por cuanto contrario a lo que allí sucedió, la actitud procesal de nuestro mandante no fue ni dilatoria ni torticera, por el contrario la conducta procesal asumida por la actora tendiente a esconder la existencia de nuestro mandante pese a conocerla, sumada a su renuencia de constituir oportunamente un apoderado aun cuando se le advirtió de su obligación legal, aunado a los errores cometidos en la publicación edictal hacen que sea ésta y no nuestro mandante quien deba asumir las consecuencias de su actuar procesal y por ello consideramos que la sentencia ha de ser revocada y declarada probada la excepción propuesta.

En los anteriores términos sustentamos el recurso interpuesto para lo de ley.

Para todos los efectos reiteramos nuestro correo electrónico donde recibiremos notificaciones: gerencia@bpgroupasesores.com

Atentamente,



EDWIN BARAJAS PARDO
C.C. 79.757.779
T.P. 110.999 C.S. de la J.

Memorial remitido por correo electrónico el día 190422

RV: YOLANDA MARGARITA MARTIN RAD 201700357 SUSTENATACION RECURSO APELACION

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/04/2022 12:45

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



SECRETARÍA SALA DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Edwin Barajas <gerencia@bpgroupasesores.com>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 12:45 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: yolandamartinmoreno@hotmail.com <yolandamartinmoreno@hotmail.com>; Henry Alberto Talero Cruz <henrytalerogbr@hotmail.com>; cardabe114@gmail.com <cardabe114@gmail.com>; y.ale.ardila@gmail.com <y.ale.ardila@gmail.com>; marcosierrasilva@gmail.com <marcosierrasilva@gmail.com>

Asunto: YOLANDA MARGARITA MARTIN RAD 201700357 SUSTENATACION RECURSO APELACION

Buenas tardes, adjunto remitimos dentro de la oportunidad legal sustentación del recurso de apelación interpuesto por esta parte procesal.

--

Edwin Barajas Pardo

CEO



Barajas Pardo
Group Asesores

✉ gerencia@bpgroupasesores

☎ 57 (1) 14 81 3066

☎ (57) 312 306 1831